



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0329/2025

EXP. N.º 03369-2024-PA/TC  
LIMA  
SUCESIÓN PROCESAL DE  
MARCELO HILARIO LLANTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Marcelo Hilario Llanto contra la resolución de fojas 189, de fecha 3 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo<sup>1</sup> contra la Oficina de Normalización Previsional —ONP—, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 24656-2019-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 10 de junio de 2019, y que, en consecuencia, en aplicación de la Ley 27561, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera, la cual debe ser calculada exclusivamente de acuerdo con la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Y, además, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda<sup>2</sup> solicitando que sea declarada improcedente, porque al demandante se le otorgó la pensión máxima vigente en el año 1998, de conformidad con el Decreto Supremo 106-97-EF, en vigor en el momento de la contingencia. Y, en todo caso, si se le hubieran aplicado el artículo 73 del Decreto Ley 19990, su pensión solo llegaría a S/ 576.00 soles.

<sup>1</sup> Fojas 24 y 54.

<sup>2</sup> Fojas 107.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03369-2024-PA/TC  
LIMA  
SUCESIÓN PROCESAL DE  
MARCELO HILARIO LLANTO

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 20 de junio de 2023<sup>3</sup>, declara improcedente la demanda, tras considerar que la agresión se ha convertido en irreparable al fallecer el pensionista.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que la pensión de jubilación minera del actor se ha calculado correctamente, de acuerdo a las normas vigentes en la contingencia.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 007-96-AI/TC, el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es el vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplica únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigor no hubieran cumplido los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
2. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que mediante Resolución 24656-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 10 de junio de 2019<sup>4</sup>, se dejó sin efecto la Resolución 50584-98-ONP/DC, de fecha 30 de noviembre del 1998, que otorgó pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 a Marcelo Hilario Llanto —actualmente fallecido—; y, en consecuencia, se le otorgó la pensión de jubilación minera, a partir del 1 de mayo de 1998, por la suma de S/ 696.00 soles, incluido el incremento por su cónyuge desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 27 de marzo de 2014 y por su hija, del 1 de mayo de 1998 al 5 de diciembre de 2000, la cual se encuentra actualizada en el monto de S/ 903.07 soles; y, adicionalmente, se le otorgó la suma de S/ 30.00 soles, por concepto de la bonificación extraordinaria dispuesta por el Decreto Supremo 074-2010 a partir del 1 de enero de 2011 y el monto de S/ 225.77 soles por concepto de

---

<sup>3</sup> Fojas 167.

<sup>4</sup> Fojas 1.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03369-2024-PA/TC  
LIMA  
SUCESIÓN PROCESAL DE  
MARCELO HILARIO LLANTO

bonificación por edad avanzada, a partir del 14 de febrero de 2014, reconociéndole un total de 28 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

3. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que se le otorgó pensión de jubilación minera por enfermedad profesional de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009 debido a que mediante la Resolución 179-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 29 de enero de 2010, se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, tras comprobarse que adolecía de neumoconiosis, lo que conllevó un menoscabo en su salud. En tal sentido, queda claro que la contingencia, esto es, la fecha de diagnóstico de la enfermedad profesional, se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.
4. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la aplicación del tope pensionario se ha efectuado correctamente, por lo que la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**